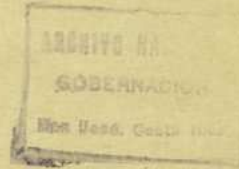


Gob.

34202

34 202 .

Nº _____



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

1852

Contrata de Colonizacion Alemana celebrada por el Gobierno de la Republica de Costa Rica con la Sociedad de Berlin

La Republica de Costa Rica de una parte y la Sociedad de Colonizacion de Berlin de otra con el deseo de formar una colonia o colonias en territorio de la primera han convenido en celebrar, al intento, una contrata sobre principios equitativos y razonables. Con tal mira el Gobierno de la Republica ha facultado a su Ministro de Relaciones y Gobernacion y la Sociedad de Berlin al Baron Et von Bittow, quienes reconocidos sus poderes y despues de varias Conferencias estipularon los articulos siguientes

Articulo 1.º

El Supremo Gobierno de Costa Rica por medio de la Compañia de Berlin el derecho para establecer Colonias en el territorio de esta Republica, bajo el principio de sujecion a las leyes y Autoridades de la misma Republica

Articulo 2.º

Las Colonias y establecimientos a ellas anexas formaran siempre partes integrantes de esta Republica y disfrutaran del derecho de institucion, y administracion Municipal y de policia, debiendo ser los individuos que

ejercen estos destinos, así como sus Jefes
Políticos, nombrados o elegidos de entre los
que compongan las Colonias

Artículo 3.º

El Supremo Gobierno agracia a la Compañía
de Colonización con nueve leguas Cuadradas,
iguales a tres leguas por cada frente, en ter-
reno baldío, que sea apropiado para el obje-
to de Colonizar, y que el Gobierno designará
en un solo distrito, cuyo terreno se dá en
propiedad a la Compañía de Colonización,
con el fin de establecer en él una Colonia
primitiva.

Artículo 4.º

El Supremo Gobierno concede a la Compañía
de Colonización por cada uno de los
individuos varones de veinte años de edad
que fuesen introducidos por medio de la Cita
da Compañía: 1.º durante los primeros veinte
años, diez y seis manzanas de tierra de diez
mil varas Cuadradas en los baldíos, de las
cuales la Compañía dará a cada uno de los
Colonos gratis las que le parezcan, reservan-
do las otras a beneficio de la Compañía,
siendo a cargo de los Colonos, los gastos de
medidas y los que se hicieren anticipada-
mente para la mejora de los terrenos. 2.º
durante los veintiocho años siguientes si

quientes, solamente ocho manganas de tierra, y por cada individuo varon de veinte años en los mismos baldios sin obligacion de darlos gratis, á los Colonos, y quedandose en propiedad de la Compania de Colonizacion por indemnizacion de los gastos, y con el mismo objeto de Colonizar. Si al cabo de veinte años la Compania no hubiera introducido por lo menos siete mil Colonos varones, el Supremo Gobierno tendra la facultad de Chancelar este privilegio para lo sucesivo, dejando sin embargo á la Compania la propiedad del terreno ocupado, segun las Concesiones arriba dichas.

Artículo 5.º

Quando la Compania haya formado una ó mas poblaciones de Colonos, recibirá para cada pueblo, la investidura municipal, y la legua de tierra prescrita en tales casos, por las leyes, sin perjuicio de las Concesiones del artículo 4.º La Compania reservará para beneficio publico, el terreno necesario para calles, plazas, caminos, edificios y obras publicas.

Artículo 6.º

El Supremo Gobierno dá permiso á la Compania de Colonizacion para escoger los terrenos pedidos en el artículo 4.º dentro de uno ó muchos distritos que designa

ra; sin perjudicar, ni introducirse en las
labranzas de los naturales, o los derechos
de los Indios en dichos terrenos, pero es
obligando por el término de Cuarenta y ocho
años toda otra Compañia extranjera, y em
presarios privitigiendolos dentro de un radio
de tres leguas de los distritos Coloniales de
la Compañia Alemana

Artículo 7.º

Si al Cero de Cuarenta y ocho años no
fueren Colonizados todos los distritos men
cionados en el artículo 3.º ni se hubiere he
cho nuevo Convenio, sobre la Colonizacion,
de la parte libre de dichos distritos, la
Compañia de Colonizacion tendrá el dere
cho de preferencia en la Compra de la
parte libre de los distritos indicados des
contandose del valor resultante de la tierra.
Los gastos que la Compañia hubiese hecho
anticipadamente en su agenciamiento, y
mejoras de cualquiera especie que sean

Artículo 8.º

La Compañia de Colonizacion con el ob
jeto mencionado en el artículo 1.º se obli
ga a dedicar esclusivamente todos sus
esfuerzos por el espacio de veinte años, en
favor de la Colonizacion de Costa Rica,
aumentando los productos de la tierra y
de consiguiente la riqueza de esta Repu

Artículo 9º

Es a cargo de la Compañia de Colonizacion, adelantar los gastos de la agremiacion, arbitrar recursos para la Colonizacion, y de arreglarlo como lo demanda el interes moral y económico del pais: arreglando sus procedimientos en la introduccion de inmigrantes conforme se vayan necesitando, ya sean Capitalistas o trabajadores.

Artículo 10º

La Compañia de Colonizacion esta obligada, a dar al Supremo Gobierno, anualmente una relacion exacta con la lista nominal de los recién llegados, sus profesiones, y edad, y de los terrenos que hallan recibido.

Artículo 11.

Todo inmigrante que se introduzca por medio de la Compañia sera libre para naturalizarse, o para vivir como extranjero, segun las leyes del pais, en donde y como le parezca; mas aquellos que quisiere establecerse en las Colonias gozarán de los derechos concedidos a los Colonos en los articulos 4º, 12º y 13, y el Supremo Gobierno concederá por cada uno, de ellos que reuna las condiciones requeridas, el premio a favor de la Compañia que designa el mismo artículo 4º.

Artículo 12.

La Compañia de Colonizacion, y todos los Colonos, e inmigrantes establecidos en dichas Colonias, estan sujetos, a todas las leyes del pais; mas seran eximidos por el termino de veinte años: 1.º del servicio militar, y otras Cargas publicas, que no resulten de sus obligaciones Municipales, excepto solo en el caso de invasion exterior, en el cual estarian obligados a prestar todo los auxilios que disponga el Gobierno: 2.º de todos los impuestos directos, y Contribuciones personales; y 3.º del impuesto del Sello en los Contratos y documentos sean de la Compañia o de los Colonos entre si; y cada uno obtendra permiso de introducir si quisiere, una escopeleta de Cazas con una pequena cantidad de pólvora y municion, para su uso particular, sin que pueda convertirse en trafico.

Artículo 13.

El Supremo Gobierno Concede por el termino de veinte años en favor de la Compañia y de los Colonos e inmigrantes introducidos por ella, la gracia de poder introducir para su propio uso y consumo, sin pagar derechos maritimos, alcabala, ni pagar los articulos siguientes: materiales de fabrica, Semillas, ganados, instrumentos rústicos, utensilios

domésticos, buques, máquinas, instrumentos científicos y vestidos hechos,

Artículo 14.

Las Colonias serán gobernadas por las leyes del país; mas los Jueces en lo Civil y Criminal deberán ser nombrados y sacados de entre los individuos de las mismas Colonias, para que entendiendo la lengua, y conociendo mejor las Costumbres puedan administrar justicia con mas acierto.

Artículo 15.

Los Contratos, ~~Acuerdos~~ y Cualquiera otra especie de documentos públicos de la jurisdicción voluntaria, hechos en e Alemania conforme a las leyes de aquel país y ante Jueces Competentes y notarios públicos, deberán ser obligatorios en Costa Rica, y tener su validez y cumplimiento, como si se hubiesen efectuado en la República, con tal que este certificada su autenticidad por alguno de los Agentes del Gobierno en Europa.

Artículo 16.

Pertenece a la Compañía de Colonización, y a los Colonos introducidos por ella todos los productos vegetales, que se hallaren en la Superficie del terreno que fuese de su propiedad. Mas con respecto a los me

nerales y fósiles quedaran sujetos a las
leyes que sobre la materia rigen en el
país o que rigieren en lo sucesivo.

Artículo 17.

La Sucesión hereditaria será por los
Colonos segun lo prescriben las leyes del
país, mas los herederos recibirán sus
herencias, bien vengan de Europa a Cos-
ta Rica o vayan de Costa Rica para
Europa, sin obstáculo ni gravamen de
ninguna especie.

Artículo 18.

La Compañia de Colonizacion, tan
pronto como sea aprobado el presentes
Contrato por el Supremo Gobierno de la Re-
publica, queda en la precisa obligacion,
de empesar sus trabajos preparatorios
para efectuar la Colonizacion, y asi que
el Camino este en estado de poder transitar
a en mulas, se seguirá con eficacia la
preparacion de casas, dismientes &c. para
recibir a los Colonos, tan pronto como haya
lugar en que colocarlos con la comodidad
que sea posible, a fin de que entren en un
bien estar relativo.

Artículo 19.

Si pasado un año despues que el Ca-
mino q. debe atravesar el terreno Colonial

estuviere listo para transitar, mudas, y la Compañía de Colonización no hubiere hecho ninguno trabajo preparatorio para llevar al cabo la Colonización, será por el mismo hecho nulo y de ninguno valor este Contrato y el Gobierno retirará las gracias y concesiones en él acordadas.

Artículo 20.

La presente Contrata será ratificada por ambas partes y las ratificaciones cambiadas en el término de ocho meses contados desde esta fecha, o antes si fuese posible.

En fe de lo cual nosotros los infrascriptos Ministro de Relaciones y Gobernación, de la República de Costa Rica y Embajador de la Sociedad de Berlín, hemos firmado, esta Contrata por duplicado, sellándola con nuestros sellos particulares en la ciudad de San José Capital de la República a los siete días del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.



J. M. de la Cruz
[Signature]

A. Bulwer
[Signature]